CONSTANCIA. 26 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – Impugnación e Investigación de Paternidad- Rad. 2021-066

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001311000620210-066-00 (V. Investigación e Impugn. Patern.).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD- instaurada a través de apoderada de confianza por la señora ANA MARÍA SINIGUI en representación de su menor hija…, contra el presunto padre de ésta CARLOS EDUARDO CAMPUZANO, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 368 y sgtes. *ibidem* y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de Emergencia en que se encuentra el país y otros.

Se deberá **ACLARAR** lo que se pretende expresado con precisión y claridad, toda vez que se solicita el trámite de un proceso Verbal -Impugnación e Investigación de Paternidad-, y así mismo se informa que la menor acá involucrada fue registrada en dos (2) veces, inicialmente sólo por su progenitora y después sin su consentimiento por el señor Carlos Eduardo Campuzano Rojas tal como aparece la anotación en el registro civil de nacimiento aportado junto a la demanda, pues el anterior registro al que se hace

referencia y aunque se relaciona como prueba documental, el mismo brilla por su ausencia.

Es decir, según lo narrado en la demanda y como quiera que se afirma que existen dos (2) registros civiles de nacimiento de una misma persona, el trámite podría ser otro.

Si se pretende la impugnación e investigación de paternidad de la menor, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se deberán indicar debidamente determinados, clasificados y numerados no solamente en relación con la impugnación sino también respecto de la investigación de paternidad, debiendo identificar plenamente al presunto padre de la menor (nombres y apellidos completos, lugar, la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales), es decir integrándolo a la demanda con el lleno de todos los requisitos legales.

Es decir, tanto la demanda como el poder se deberá corregir y adecuar que exista congruencia entre los mismos, y PRECISAR el trámite que se pretende adelantar, indicando los nombres y apellidos completos de todas las partes involucradas.

De otro lado, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

Como quiera que no se indica canal digital de la parte demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda (en la Oficina Judicial) se debe remitir copia de la demanda y sus anexos al accionado (os) a la dirección física indicada para recibir notificaciones personales y acreditar acuse de recibido del envío físico (de todos los documentos). De igual manera, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

De una vez, no sobra advertir que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

En la demanda se debe indicar el canal digital no sólo de los apoderados y las partes, sino también de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya sea correo electrónico, número celular o WhatsApp, toda vez que es el medio virtual el que actualmente se ha implementado como técnicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y sobre todo para la realización de las audiencias.

Finalmente, como se avizora la ocurrencia de presuntos delitos de los cuales se indica al parecer fueron victimas la demandante y su hija, debe informar si respecto a los hechos que los respaldan, en su debida oportunidad fueron denunciados ante la autoridad penal competente y allegar las evidencias correspondientes, para que conforme a lo que se acredite se ordene si es del caso, que las autoridades adopten las medidas de protección que se solicita.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD- instaurada a través de apoderada de confianza por la señora ANA MARÍA SINIGUI en representación de su menor hija…, contra el presunto padre de ésta CARLOS EDUARDO CAMPUZANO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. SARA PATRICIA OSPINA GÓMEZ, abogada litigante, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 037 el 03 de marzo de 2021.

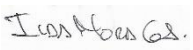

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria